REGLAMENTO (CE) Nº 1341/94 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1994

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales originarios de la India, Malasia, Tailandia, Argentina y Pakistán, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1), prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 (2), y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios ;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en los niveles indicados en dicho cuadro ; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo :

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.0280	India	201 000	23. 3. 1994
10.0480	Malasia	2 414 500	30. 3. 1994
	Tailandia	2 414 500	30. 3. 1994
10.0520	Argentina	4 341 000	28. 2. 1994
10.0540	India	1 447 000	28. 2. 1994
	Pakistán	1 447 000	28. 2. 1994
10.1055	Malasia	2 315 500	31. 1. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 14 de junio de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el siguiente cuadro :

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.
(2) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.0280	2924 29 30	Paracetamol (DCI)	India
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos – De polímeros de etileno	Malasia Tailandia
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109 – Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m^2 (28 pies cuadrados) – – Los demás – – – Preparados de otra forma – Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino	Argentina
10.0540	4106 20 00	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas 4108 o 4109 – Apergaminados o preparados después del curtido	India Pakistán
10.1055	8528 10 14 8528 10 16 8528 10 18 8528 10 22 8528 10 28 8528 10 52 8528 10 54 8528 10 56 8528 10 58 8528 10 62 8528 10 66 8528 10 72 8528 10 76	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen ; aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Malasia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión